

Poder Judicial de la Nación

INCIDENTE DE NULIDAD DE E. A. D. S. FORMADO EN LA CAUSA N° 912/2020, CARATULADA: “D. S., E. A. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769 Y ART. 303 DEL CÓDIGO PENAL”. J.N.P.E. N° 4. SEC. N° 7 (EXPEDIENTE N° CPE 912/2020/1/CA1. ORDEN N° 30.561. SALA “B”).

Buenos Aires, de diciembre de 2021.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de E. A. D. S. contra la decisión del tribunal de la instancia anterior de rechazar el planteo por el cual aquella parte solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en la causa.

El memorial por el cual el señor fiscal general que actúa ante esta instancia informó en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

La nota por la cual se dejó constancia de que la defensa de E. A. D. S. informó oralmente en el marco de la videoconferencia que, a solicitud de aquella parte, se realizó en el incidente a los mismos fines indicados por el párrafo anterior.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, los autos principales a los que corresponde este incidente se formaron a partir de la denuncia que el Dr. A. L. C., a título personal, formuló contra E. A. D. S., la cónyuge de aquél, G. M. C., y las hijas de ambos, F. G. D. S. y P. D. S., por hechos que estimó constitutivos en principio de delitos previstos por la ley 24.769 y los arts. 172, 210 y 303 del Código Penal.

Por aquella presentación el Dr. A. L. C. relató que había tomado conocimiento de los hechos que denunciaba como consecuencia del asesoramiento jurídico que había brindado en su momento a A. S. C. y a Y. C. en torno al proceso sucesorio del padre de ambas, R. M. C. En ese sentido, relató que E. A. D. S. había sido empleado de R. M. C. durante muchos años, que “[E. A.] D. S. se desempeñó como la mano derecha de [R. M.] C. y este último depositó toda su confianza en el denunciado...” y que al morir R. M. C., una de las hijas de aquél, A. S. C., por decisión de “...la familia...”, pasó a encargarse de “...la empresa...”, que identificó con la persona jurídica SENTEX S.A. Fue así que, según se indicó en la denuncia, A. S. C., a partir de revisar el “...correo



institucional que usaba [E. A.] D. S.” (e.@sentex.com.ar), halló documentos “...que acreditan que el denunciado y su entorno familiar serían los titulares de [16] propiedades [ubicadas en esta ciudad y en la provincia de Buenos Aires] ...”.

A partir de aquellas circunstancias, el denunciante efectuó manifestaciones como las siguientes: “...O [E. A.] D. S. mintió en sede laboral diciendo que ganaba menos dinero del que efectivamente se le pagaba por sus labores, lo cual no tiene sentido ya que si inició un reclamo en sede laboral es para cobrar lo máximo de dinero posible [en referencia al expediente N° CNT 27398/2020, caratulado: “D. S., E. A c/ SENTEX S.A. y otros s/ Despido”]; o realizó actos inconfesables, ampliando su patrimonio ilícitamente desviando fondos que en realidad correspondían a la empresa para la cual trabajaba...”, “...Como si todo esto fuera poco, el denunciado tiene abiertas cuentas en el extranjero con dinero y por las que no tributa en el país [...] Además [...] ha omitido datos y mentido en su declaraciones juradas ante el Fisco [...] Y dicho sea de paso viene utilizando facturas apócrifas para informar a la AFIP operaciones apócrifas y computar créditos fiscales inexistentes...”, “...El denunciado junto a su grupo familiar han lavado millonarias sumas de dinero en propiedades, cuando el mismo ha reconocido recientemente haber trabajado en la empresa del padre de mi mandante durante más de 35 años por la suma de 75 mil pesos mensuales. Con ese sueldo no alcanza para comprar ni una de todas las propiedades que el grupo familiar tiene en Puerto Madero...”, y “...Estoy convencido de que el denunciado y su entorno familiar han defraudado la confianza que [R. M.] C. ha depositado al robarle sistemáticamente a sus espaldas...” (se prescinde de la letra mayúscula utilizada en el original).

2º Que, mediante el planteo de nulidad que el tribunal de la instancia anterior rechazó por la resolución en examen, la defensa de E. A. D. S. cuestionó la validez de todo lo actuado en la causa por considerar que las circunstancias reseñadas por el denunciante habían sido establecidas “...como consecuencia de la comisión del delito de violación de correspondencia (art. 153 del CP)...”, en tanto en aquella oportunidad se reconoció que la denuncia se sustentaba en la información que se había obtenido tras revisar el correo electrónico institucional que E. A. D. S. utilizaba cuando trabajaba en SENTEX S.A.

Fecha de firma: 21/12/2021

Alta en sistema: 22/12/2021

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO ROLDAN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#35653634#313104877#20211220225154381

Poder Judicial de la Nación

3º) Que, de los agravios que se invocaron por el recurso de apelación en examen corresponde tratar en primer lugar el relacionado con la arbitrariedad que se atribuyó a la resolución del tribunal de la instancia anterior por no haber ponderado “...*la pacífica jurisprudencia que hay sobre el tema, inclusive de la Cámara de este fuero, y de las citas efectuadas en el planteo de nulidad...*”, ya que la admisión eventual de aquel agravio y la descalificación consecuente de la decisión recurrida como acto jurisdiccional válido, tornaría innecesario examinar los relacionados con la cuestión de fondo del asunto.

4º) Que, para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios en la fundamentación, aquélla debe contener omisiones sustanciales de motivación, o resultar autocontradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común, o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas.

La parte recurrente no ha desarrollado una argumentación que demuestre, con el rigor y la suficiencia que es exigible, la existencia posible de defectos como los aludidos por el párrafo que antecede, que afecten la validez de la resolución del juzgado “*a quo*”. En este sentido, se aprecia que el pronunciamiento en examen cuenta con una fundamentación que, más allá de que se la comparta o no, deja a salvo a la decisión del tribunal de la instancia anterior de la tacha de invalidez que se invoca en el caso, máxime cuando “...*los tribunales no están obligados a examinar todas las cuestiones propuestas, ni a considerar los argumentos desarrollados por las partes que, a su criterio, no sean decisivos (Fallos: 300:1193; 302:235)...*” (Fallos 316:2908, entre otros, y CPE 1362/2017/14/CA1, res. del 03/11/21, Reg. Interno N° 697/21, de esta Sala “B”).

5º) Que, por lo tanto, y sin perjuicio de lo que más adelante se expresará con relación a la “...*pacífica jurisprudencia...*” invocada por la defensa de E. A. D. S., el agravio al que se aludió por el considerando 3º de este pronunciamiento no puede prosperar.

6º) Que, en cuanto al fondo del asunto, como no podría ser de otra manera, lo que se establecerá por esta resolución versará exclusivamente sobre



las cuestiones que pueden ser tratadas en el ejercicio de la función jurisdiccional que tiene asignada esta Sala, de conformidad con objeto del presente incidente y de las constancias agregadas en la investigación que se sustancia en el marco de los autos principales.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, no puede dejar de ponerse de resalto que la mayoría de las manifestaciones que la defensa de E. A. D. S. efectuó en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., parten de una base que parece no concebir o admitir la posibilidad de que se opine de manera distinta en torno a las cuestiones jurídicas involucradas en esta incidencia, es decir, las relacionadas con el correo electrónico laboral y el alcance de las facultades de control del empleador sobre aquella vía de comunicación. Como consecuencia de la interpretación que efectúa el apelante respecto de los hechos y de las actuaciones, se observa que por el recurso y por las manifestaciones vertidas en la audiencia realizada en los términos del art. 454 del C.P.P.N., aquella parte descarta como posible toda valoración diferente, y se sostiene, como una derivación lógica necesaria, que todo lo actuado en la causa carecería de una explicación posible que no sea un proceder ilícito por parte de los magistrados a cargo de la fiscalía y del juzgado intervenientes ante la instancia anterior.

7º) Que, sin embargo, -y, como se adelantó, sin examinar las cuestiones ajenas al objeto procesal de este legajo que fueron expuestas en la audiencia realizada en los términos del art. 454 del C.P.P.N. en este incidente y que podrán ser investigadas por el tribunal de la instancia y el fuero competente, al que en el presente incidente se dispuso dar intervención-, contrariamente a lo sostenido por la defensa, en el caso no se advierte que el acceso por parte de los responsables de SENTEX S.A. a comunicaciones y a documentos enviados desde y/o recibidos en el correo electrónico institucional que la sociedad aludida había provisto a E. A. D. S. para el desarrollo de la actividad laboral del nombrado, haya implicado por parte de aquéllos un comportamiento indebido o violatorio de garantías constitucionales.

En el sentido indicado por el párrafo anterior, esta Sala “B” coincide con las conclusiones expresadas en el incidente por el juzgado “a quo” y los representantes del Ministerio Público Fiscal que actúan en ambas instancias en cuanto a que, en las circunstancias que se verifican en este caso,



Poder Judicial de la Nación

respecto de las comunicaciones canalizadas y recibidas por E. A. D. S. a través del correo electrónico del que se trata (e.@[sentex.com.ar]), no mediaba una expectativa de privacidad o de intimidad por parte del nombrado que resultase oponible a la sociedad que en su momento lo contrató como empleado en relación de dependencia y que era la titular del dominio de aquel correo electrónico.

8º) Que, esta Sala “B”, por un pronunciamiento anterior, ha establecido: “...*nuestro orden constitucional establece por su art. 18, la inviolabilidad de la ‘correspondencia epistolar’, como una garantía esencial para la protección del ámbito de la privacidad individual [...] Por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, aquella garantía ha sido integrada al bloque constitucional por el art. 11, inc. 2, de la C.A.C.H., en cuanto dispone que ‘Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en...su correspondencia’ y que ‘...3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias o ataques...’, y por el art. 12 de la D.U.D.H., por el cual se prescribe que ‘...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su...correspondencia...’ [...] aquel mandato constitucional impone al Estado la responsabilidad de velar por la confidencialidad de la correspondencia. En esta inteligencia, se ha establecido que la intromisión en aquel ámbito de privacidad podría constituir alguno de los ilícitos penales especialmente tipificados por el art. 153 del Código Penal, norma que equiparó en su esfera de protección (a partir de la modificación introducida por la ley N° 26.388) las comunicaciones electrónicas a la correspondencia epistolar, quedando la posible injerencia sobre aquéllas reservada exclusivamente a la existencia de una orden judicial que, de manera fundada, lo disponga (confr. art. 243 del C.P.P.N.)...” (confr. CPE 529/2016/89/CA111, res. del 19/10/18, Reg. Interno N° 903/18, de esta Sala “B”).*

9º) Que, sin embargo, el criterio recordado por el considerando que antecede no puede considerarse aplicable sin más al caso en examen. El correo electrónico mediante el cual se canalizaron las comunicaciones y se transmitieron los documentos de los que se trata en el planteo, no era personal de E. A. D. S., sino uno que había sido proporcionado al nombrado por SENTEX S.A. para fines laborales, por lo que, al constituir “...una



'herramienta' más de trabajo...”, como regla general, en función del tipo de relación laboral involucrada, “...[l]a cuestión [...] debe analizarse de acuerdo con los derechos y deberes de las partes (arts. 62 y ss. de la [Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744]) y de acuerdo con el principio de buena fe (art. 63) y el art. 70 [del mismo cuerpo legal], que faculta al empleador a realizar [...] controles personales destinados a la protección de los bienes de la empresa...” (confr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, causa N° 15.198/01, “P., L. R. c/ SERVICIOS DE ALMACÉN FISCAL ZONA FRANCA Y MANDATOS S.A. s/ despido”, rta. el 27 de marzo de 2003), y también, a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.322 (B.O. del 15 de diciembre de 2016), según lo que se establece por el art. 71 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto dispone que los controles que se realicen para la protección de los bienes del empleador, “...así como los relativos a la actividad del trabajador, deberán ser conocidos por éste...”.

En efecto, como puso de resalto el señor fiscal general que actúa en esta instancia por el memorial que presentó a los fines previstos por el art. 454 del C.P.P.N., “...en este caso, la cuenta de correo electrónico utilizada por [E. A.] D. S. en su espacio laboral no era una cuenta de dominio público (por ej., @yahoo, @gmail o @hotmail, etc.), que puede crear cualquier persona cuando lo desee y desde donde lo desee [...], sino una cuenta de dominio privado (@sentex.com.ar). Esta cuenta, que en este caso concreto fue proporcionada por la empresa [a E. A. D. S.], sólo podía ser utilizada por éste para fines laborales y en razón del vínculo laboral; estaba destinada a caducar el día que finalice la relación laboral y [...] era uno más de los bienes de propiedad del empleador puestos a disposición del trabajador [...] Estas características ya ponen en aviso al trabajador sobre la circunstancia de que ese correo es de uso exclusivamente laboral y de que, por tanto, puede estar sujeto a medidas de control para garantizar su empleo eficiente y el correcto funcionamiento empresarial...”, de modo que “...el uso de un correo electrónico bajo tales condiciones no puede generar una expectativa razonable de privacidad...”.

Por lo demás, en el contexto aludido, el hecho de que se conceda al empleado la posibilidad de definir una clave personal para acceder al correo electrónico laboral, no constituye una circunstancia que pueda considerarse indicativa de un ámbito exento de controles por parte del empleador. Por el contrario, resultan evidentes las razones de seguridad que imponen que los



Poder Judicial de la Nación

correos electrónicos laborales cuenten con clave de acceso. No por la necesidad de resguardar las comunicaciones de índole personal que los empleados puedan eventualmente realizar con aquella herramienta de trabajo, sino por lo riesgoso que resultaría para el empleador que cualquier extraño pudiese generar comunicaciones desde un correo electrónico institucional o que un tercero, o incluso algún otro dependiente, acceda por aquella vía a información de índole laboral y/o propia de la administración o del giro comercial del empleador que aquél desee mantener en reserva.

10º) Que, la defensa de E. A. D. S. sostiene, con cita de pronunciamientos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que resultaría ilícito “...*acceder al correo electrónico laboral de un trabajador sin que hubiera un reglamento que lo permitiera...*” y que en “...*este caso no había ningún reglamento...*”. Sin embargo, más allá de lo que los suscriptos pudiesen opinar sobre aquella cuestión, la posición particular que E. A. D. S. habría ocupado dentro del emprendimiento comercial del que SENTEX S.A. era titular, constituye una circunstancia que, al menos por el momento, conduciría de todas maneras a restar incidencia en el caso a aquella ausencia supuesta de reglas internas escritas sobre el modo de uso de los correos electrónicos que aquella sociedad proveía a los empleados en relación de dependencia.

En efecto, por el planteo de nulidad que motivó la formación de este incidente la defensa de E. A. D. S. consignó: “...*El Sr. E. A. D. S. era empleado de la familia C. y de Sentex S.A. desde el 1º de noviembre de 1983 [...] de hecho cuando el Sr. [R. M.] C. falleció, A. S. C. se animó a seguir adelante con la empresa solamente porque D. S. la iba a ayudar...*”. Asimismo, por la demanda laboral que E. A. D. S. entabló a raíz de la extinción de la relación laboral con SENTEX S.A. aquél manifestó: “...*En la fábrica [de ...ropa interior para mujeres y hombres (slips, boxers, pijamas, camisones, bombachas, corpiños, vestidos, remeras unisex, etc...)] de Av. Independencia 3076, CABA [a la que en “...el año 2001 el Sr. C. decidió mudar la empresa...”], siempre tuvimos mucho trabajo y la actividad fue muy buena. Desde el principio yo había sido la persona de confianza del Sr. C., su ‘mano derecha’, y por eso trabajaba muchas horas, con gran esfuerzo y con mucha responsabilidad [...] En el año 2007, cuando la actividad en la fábrica era muy*



buenas, el Sr. C. decidió hacer ingresar a su hija A. S. C. y al marido de esta, J. L. D. Ellos no lograron acoplarse al ritmo de trabajo, y un año y medio después dejaron de prestar servicios en la fábrica [...] Las órdenes siempre las dio el Sr. C. hasta su muerte, el 6 de octubre de 2011. Aproximadamente seis meses antes de la muerte del Sr. C., su hija A. S., que ya se había separado del demandado [J. L.] D., había vuelto a prestar servicios en la fábrica [...] Cuando murió el Sr. C., A. S. C. me propuso que si yo seguía trabajando, ella seguiría adelante con la fábrica, pero si yo me iba, ella debería cerrar, porque no tenía suficientes conocimientos del negocio como para seguir sola. Decidimos seguir, y la actividad se mantuvo en un muy buen nivel. Nos fue muy bien hasta aproximadamente el año 2013 cuando el demandado [J. L.] D. volvió a prestar servicios en la empresa por decisión de A. S. C.. Ahí la relación empezó a ser conflictiva, pero yo prestaba servicios con normalidad. Por entonces, la empresa ya era manejada íntegramente por la cónyuge supérstite del Sr. C., la demandada [R. C.] D., quien era directora, A. S. C. y [J. L.] D. que daban las órdenes y Y C., que participaba con ellos en las decisiones empresarias...”.

Las circunstancias reseñadas precedentemente conducirían a concluir que, en principio, E. A. D. S. habría estado lejos de ser un empleado más de SENTEX S.A. Por el contrario, E. A. D. S., a partir de una relación que se extendió por décadas, habría llegado a alcanzar un rol central en la operatoria de la fábrica de ropa de aquella sociedad y un vínculo de confianza extrema con R. M. C., es decir, la persona que organizaba y dirigía aquella actividad, a punto tal de haber sido una decisión de E. A. D. S. la que habría determinado la continuidad de todo el emprendimiento comercial tras el fallecimiento de R. M. C.

11º) Que, en un contexto como el que se desprende de lo reseñado por el considerando anterior, no se advierten razones para suponer que, entre las experiencias o las situaciones de índole laboral que E. A. D. S. habría compartido durante décadas con la persona que dirigía, desde el estrato más elevado, una fábrica textil de cierta importancia, pudiesen haber estado ausentes situaciones conflictivas o desavenencias con empleados, o actos de dependientes perjudiciales para los intereses patrimoniales de la empleadora, y por ende, que no estuviese al tanto del modo en que los empleados debían utilizar las



Poder Judicial de la Nación

herramientas de trabajo que se ponían a disposición de aquéllos y de las facultades de control con las que SENTEX S.A. contaba como empleadora, entre otras, las correspondientes a las herramientas informáticas que proveía a los empleados para el desarrollo de la actividad laboral.

Por lo tanto, como se adelantó, ante el rol trascendente de E. A. D. S. en el desarrollo de la actividad y en la dirección de la fábrica textil de SENTEX S.A., y los conocimientos que aquello conllevaba en cuanto a las facultades de control sobre los empleados con los que la sociedad contaba, no cabría estimar como razonable una expectativa eventual de privacidad por parte de E. A. D. S. respecto de las comunicaciones que pudiera realizar o recibir a través del correo electrónico laboral que tenía asignado.

12º) Que, asimismo, y más allá de que no podría estimarse una circunstancia eventualmente neutralizante de las facultades de control a las que viene haciendo alusión, en el caso en examen el contenido de las comunicaciones y de los documentos de los que se trata ni siquiera podría ser tomado como un indicio de que E. A. D. S. obró con una expectativa -errada- de privacidad respecto del correo electrónico laboral que SENTEX S.A. había asignado al nombrado. En efecto, se trataría de circunstancias que el nombrado habría estado lejos de pretender resguardar o no divulgar en el ámbito laboral, pues, según se manifestó por el planteo de nulidad que motivó la formación de esta incidencia, “*...el padre de A. S. C. [esto es, R. M. C.] era amigo de [E. A.] D. S., ellos siempre conocieron los bienes que este último tenía. D. S. había tenido un video club antes de trabajar para los C. Inclusive, C. aconsejaba a D. S. para la administración de los bienes de este último. La relación era muy cercana...*”.

En el contexto al que se hizo alusión por los considerandos **10º** y **11º** de esta resolución, aquella divulgación supuesta en el ámbito laboral de los bienes de E. A. D. S. podría explicar también el hecho de que aquél no adoptase el recaudo de borrar los correos de los que se trata, enviados o recibidos a través del correo electrónico laboral del nombrado a pesar de versar sobre cuestiones ajenas a las tareas que debía realizar en SENTEX S.A.

13º) Que, por otro lado, el hecho de que el contenido de las comunicaciones y de los documentos de los que se trata no sea de índole laboral,



no constituye una circunstancia que brinde sustento a la pretensión de la defensa de E. A. D. S.

En efecto, admitida la facultad de los responsables de SENTEX S.A. de revisar el correo electrónico institucional que en su momento se proveyó a E. A. D. S. con fines laborales, el acceso a las comunicaciones y a los documentos que se transmitieron por aquella vía no puede estimarse indebida, más allá de que, “*ex post facto*”, fuese posible advertir que algunos de aquéllos no versaban sobre cuestiones estrictamente relacionadas con las actividades laborales que el nombrado desarrollaba para SENTEX S.A.

Por lo demás, no puede perderse de vista que, aun tratándose de mensajes de índole personal, lo que se aduce en el caso es que a partir de las comunicaciones y de los documentos de los que se trata se habrían reconstruido situaciones que podrían estimarse directa o indirectamente demostrativas de hechos en principio ilícitos que, al menos desde la perspectiva de una de las hipótesis delineadas por la denuncia inicial, podrían haber constituido delitos contra la propiedad cometidos en perjuicio de SENTEX S.A..

14º) Que, por lo demás, con relación a la “...*jurisprudencia pacífica...*” a la que aludió la defensa de E. A. D. S., cabe expresar que los pronunciamientos de algunas de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que se citan por el recurso de apelación en examen, más allá del valor doctrinario que se les pudiera llegar a reconocer, no resultan vinculantes para este Tribunal.

Por otro lado, los pronunciamientos que la parte recurrente cita de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones y de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, si bien versan sobre cuestiones atinentes al resguardo de la intimidad frente al acceso indebido a correos electrónicos, no tratan la cuestión específica vinculada con las facultades de contralor del empleador sobre el correo electrónico laboral provisto por aquél a un empleado.

15º) Que, finalmente, corresponde recordar que, como este Tribunal ha establecido en numerosas oportunidades, el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva y sólo procede la



Poder Judicial de la Nación

declaración de la nulidad cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que la invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 746/04, 25/08, 71/10 y 378/12, entre muchos otros, de esta Sala “B”).

16º) Que, consecuentemente, la decisión del juzgado “*a quo*” por la cual no se hizo lugar al planteo de nulidad al que se hizo mención por el considerando 2º de la presente, debe ser confirmada.

Esto es así, sin que lo que se dispondrá por la presente signifique emitir opinión sobre cuestiones que exceden el objeto de esta incidencia, circunscripto al tratamiento y a la resolución de la instancia de nulidad que la defensa de E. A. D. S. sustentó en la obtención y la presentación en sede judicial de comunicaciones y archivos determinados que habrían sido enviados y/o recibidos por el nombrado a través del correo electrónico institucional que SENTEX S.A. oportunamente proveyó a aquél para el desarrollo de la actividad laboral, ni sobre el mayor o el menor valor acreditante, fuerza probatoria o fiabilidad que corresponda atribuir a los elementos aportados al ratificarse la denuncia inicial.

17º) Que, por último, toda vez que durante el desarrollo de la videoconferencia que se realizó en el incidente a los fines previstos por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de E. A. D. S. hizo referencia expresa a la comisión eventual del delito de extorsión por parte del señor fiscal que interviene ante la instancia anterior y del señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” como consecuencia de la tramitación de los autos principales, corresponde (art. 177 inc. 1 del C.P.P.N.) remitir a los fines que se estime corresponder, por oficio electrónico, copia de los archivos que contienen el memorial presentado en esta instancia por el Ministerio Público Fiscal, la grabación de la videoconferencia aludida y la presente resolución, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, en donde quedaron radicados los testimonios que oportunamente se dispuso extraer para que se investigaran los delitos de acción pública a los que la defensa de E. A. D. S. ya había hecho alusión por el escrito por el cual solicitó informar oralmente ante los suscriptos (Exp. N° CFP 5324/2021).

Fecha de firma: 21/12/2021

Alta en sistema: 22/12/2021

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO ROLDAN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



Por ello, **SE RESUELVE**:

I. CONFIRMAR la resolución recurrida.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

III. LIBRAR OFICIO ELECTRÓNICO al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 a los fines indicados por el considerando 17º de esta resolución.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, líbrese el oficio electrónico al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 y devuélvase este legajo al tribunal de la instancia anterior junto con los autos principales, la documentación reservada por la Secretaría y el incidente de recusación N° CPE 912/2020/1/1.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

